

## Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 595/2003 de la Comisión, de 1 de abril de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 596/2003 de la Comisión, de 1 de abril de 2003, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención .....	3
<b>* Reglamento (CE) nº 597/2003 de la Comisión, de 1 de abril de 2003, relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad Europea .....</b>	<b>8</b>
Reglamento (CE) nº 598/2003 de la Comisión, de 1 de abril de 2003, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención .....	11
<b>* Reglamento (CE) nº 599/2003 de la Comisión, de 1 de abril de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios <sup>(1)</sup> .....</b>	<b>15</b>
Reglamento (CE) nº 600/2003 de la Comisión, de 1 de abril de 2003, por el que se declara desierta la cuarta licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 219/2003 para la venta de carne de vacuno .....	17

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 595/2003 DE LA COMISIÓN****de 1 de abril de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 1 de abril de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

*(EUR/100 kg)*

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	106,8
	204	90,8
	212	107,6
	999	101,7
0707 00 05	052	131,9
	096	48,8
	204	74,2
	999	85,0
0709 10 00	220	187,0
	999	187,0
0709 90 70	052	110,0
	204	145,0
	999	127,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	65,8
	204	45,6
	212	61,6
	220	42,8
	624	72,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	57,7
	060	64,4
	388	80,4
	400	104,9
	404	94,1
	508	81,7
	512	82,6
	524	70,7
	528	76,2
	720	118,1
	728	102,5
999	87,6	
0808 20 50	388	69,3
	512	67,5
	528	62,1
	720	49,1
	999	62,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 596/2003 DE LA COMISIÓN**

**de 1 de abril de 2003**

**relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros. Con el fin de evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta parte de estas existencias mediante un procedimiento de licitación periódica.
- (2) La venta deberá realizarse de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus títulos II y III.
- (3) Habida cuenta de la frecuencia y naturaleza de las licitaciones en virtud del presente Reglamento, es necesario establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 en lo que respecta a la información y los plazos que deben figurar en la convocatoria de licitación.
- (4) Para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (5) Es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, dadas las dificultades administrativas que entraña su aplicación en los Estados miembros interesados.
- (6) Con el fin de garantizar un funcionamiento adecuado del procedimiento de licitación es necesario aumentar la garantía establecida en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (7) La experiencia adquirida en materia de venta de carne de vacuno de intervención sin deshuesar hace aconsejable reforzar los controles de calidad de los productos antes de entregarlos a los compradores con objeto de que se ajusten a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplica-

ción del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 <sup>(6)</sup>.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se pondrán a la venta las siguientes cantidades aproximadas de carne de vacuno de intervención:

- 5 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,
- 3 500 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
- 5 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español,
- 5 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,
- 10 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención austriaco,
- 406 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención danés,
- 5 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
- 2 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención italiano,
- 5 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español,
- 1 255 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención alemán,
- 398 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención español,
- 11 298 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención francés,
- 564 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención irlandés,
- 490 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención italiano,
- 36 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención neerlandés.

En el anexo I se detallan estas cantidades.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, especialmente en sus títulos II y III.

#### Artículo 2

1. Se convocarán licitaciones sucesivas que tendrán lugar en las fechas límite siguientes:

- a) 7 de abril de 2003;
- b) 22 de abril de 2003;
- c) 12 de mayo de 2003;
- d) 10 de junio de 2003,

hasta el agotamiento de las cantidades puestas a la venta.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación para cada venta, que indicará, entre otros extremos:

- las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- el plazo límite y el lugar de presentación de las ofertas.

3. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán en sus sedes las convocatorias mencionadas en el apartado 2, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

4. Los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo. No obstante, los Estados miembros podrán estar exentos de esta obligación en casos excepcionales y previa autorización de la Comisión.

5. Sólo se considerarán las ofertas recibidas por los organismos de intervención correspondientes antes de las 12.00 horas de la fecha límite pertinente.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del presente Reglamento y la fecha de la licitación de que se trate. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 5.

7. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión los datos relativos a las ofertas recibidas a más tardar el día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

#### Artículo 4

1. La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 se enviará por fax a cada licitador.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el plazo para hacerse cargo de la carne vendida de conformidad con el presente Reglamento será de dos meses a partir de la fecha de notificación contemplada en el artículo 11 del mismo Reglamento.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los productos de intervención sin deshuesar que se entreguen a los compradores se presenten en un estado que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 y, en particular, al sexto guión de la letra a) del punto 2 de dicho anexo.

2. Los costes relativos a las medidas contempladas en el apartado 1 serán sufragados por los Estados miembros y, en particular, no deberán imputarse al comprador o a un tercero.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión <sup>(1)</sup> todos aquellos casos en que se detecte un cuarto de intervención sin deshuesar que no se ajuste al anexo III indicado en el apartado 1, especificando la calidad y el peso del cuarto así como el matadero en el que se haya producido.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> Dirección General de Agricultura, D2; número de fax: (32-2) 295 36 13.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Εμπρόσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DANMARK	— Forfjerdinger	406
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	5 000
	— Vorderviertel	5 000
ESPAÑA	— Cuartos traseros	5 000
	— Cuartos delanteros	5 000
FRANCE	— Quartiers arrière	3 500
	— Quartiers avant	5 000
ITALIA	— Quarti anteriori	2 000
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	10

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Hinterhese (INT 11)	2,5
	— Kugel (INT 12)	0,2
	— Oberschale (INT 13)	0,8
	— Unterschale (INT 14)	444,2
	— Hüfte (INT 16)	402,3
	— Roastbeef (INT 17)	253,8
	— Lappen (INT 18)	3,2
	— Hochrippe (INT 19)	125,5
	— Vorderviertel (INT 24)	22,5
ESPAÑA	— Lomo de intervención (INT 17)	41,8
	— Paleta de intervención (INT 22)	76,0
	— Pecho de intervención (INT 23)	116,5
	— Cuarto delantero de intervención (INT 24)	163,8

Estado miembro	Productos <sup>(1)</sup>	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter <sup>(1)</sup>	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse <sup>(1)</sup>	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα <sup>(1)</sup>	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products <sup>(1)</sup>	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits <sup>(1)</sup>	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti <sup>(1)</sup>	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten <sup>(1)</sup>	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos <sup>(1)</sup>	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet <sup>(1)</sup>	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter <sup>(1)</sup>	Ungefärlig kvantitet (ton)
FRANCE	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	705,9
	— Tranche d'intervention (INT 13)	1 620,4
	— Semelle d'intervention (INT 14)	1 731,0
	— Rumsteck d'intervention (INT 16)	2 046,4
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	1 631,0
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	640,0
	— Épaule d'intervention (INT 22)	121,6
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	1 206,7
	— Avant d'intervention (INT 24)	1 595,0
IRELAND	— Intervention shoulder (INT 22)	107,8
	— Intervention forequarter (INT 24)	456,1
ITALIA	— Girello d'intervento (INT 14)	226,6
	— Filetto d'intervento (INT 15)	65,6
	— Scamone (INT 16)	85,2
	— Roastbeef d'intervento (INT 17)	111,9
NEDERLAND	— Interventieschouder (INT 22)	3,6
	— Interventieborst (INT 23)	31,6

<sup>(1)</sup> Véanse los anexos III y V del Reglamento (CE) n.º 562/2000.

<sup>(1)</sup> Se bilag III og V til forordning (EF) nr. 562/2000.

<sup>(1)</sup> Vgl. Anhänge III und V der Verordnung (EG) Nr. 562/2000.

<sup>(1)</sup> Βλέπε παραρτήματα III και V του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 562/2000.

<sup>(1)</sup> See Annexes III and V to Regulation (EC) No 562/2000.

<sup>(1)</sup> Voir annexes III et V du règlement (CE) n.º 562/2000.

<sup>(1)</sup> Cfr. allegati III e V del regolamento (CE) n.º 562/2000.

<sup>(1)</sup> Zie de bijlagen III en V van Verordening (EG) nr. 562/2000.

<sup>(1)</sup> Ver anexos III e V do Regulamento (CE) n.º 562/2000.

<sup>(1)</sup> Katso asetuksen (EY) N:o 562/2000 liitteet III ja V.

<sup>(1)</sup> Se bilagorna III och V i förordning (EG) nr 562/2000.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —  
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Inter-  
ventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies —  
Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interven-  
tiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorga-  
nens adresser**

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)  
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main  
Adickesallee 40  
D-60322 Frankfurt am Main  
Tel.: (49-69) 1564-704/772; Telex 411727; Telefax (49-69) 1564-790/985

DANMARK

Minister for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri  
Direktoratet for Fødevare Erhverv  
Kampmannsgade 3  
DK-1780 København V  
Tlf. (45) 33 95 80 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 95 80 34

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)  
Beneficencia, 8  
E-28005 Madrid  
Tel.: (34-91) 347 65 00, 347 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34-91) 521 98 32, 522 43 87

FRANCE

OFIVAL  
80, avenue des Terroirs de France  
F-75607 Paris Cedex 12  
Téléphone (33-1) 44 68 50 00; télex 215330; télécopieur (33-1) 44 68 52 33

IRELAND

Department of Agriculture and Food  
Johnston Castle Estate  
County Wexford  
Ireland  
Tel. (353-53) 634 00; fax (353-53) 428 42

ITALIA

AGEA (Agenzia Erogazioni in Agricoltura)  
Via Palestro 81  
I-00185 Roma  
Tel. (39) 06 449 49 91; telex 61 30 03; fax (39) 06 445 39 40/444 19 58

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij  
p/a LASER Roermond  
Slachthuisstraat 71  
Postbus 965  
6040 AZ Roermond  
Nederland  
Tel. (31-475) 35 54 44; fax (31-475) 31 89 39

ÖSTERREICH

AMA-Agramarkt Austria  
Dresdner Straße 70  
A-1201 Wien  
Tel.: (43-1) 33 15 12 20; Telefax: (43-1) 33 15 12 97

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 597/2003 DE LA COMISIÓN  
de 1 de abril de 2003**

**relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de  
bioetanol en la Comunidad Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 92,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 fija, entre otras, las disposiciones de aplicación relativas a la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones a que se refieren los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y que se hallen en poder de los organismos de intervención.
- (2) Conviene proceder a la venta pública de alcohol de origen vínico con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad, a fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y de garantizar en cierta medida el abastecimiento de las empresas autorizadas a que se refiere el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros procede de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 <sup>(6)</sup>, así como en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) Desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(7)</sup>, el precio de venta y las garantías deben expresarse en euros y los pagos han de efectuarse en esa misma moneda.
- (4) Dado que existe un riesgo de fraude por sustitución del alcohol, resulta oportuno intensificar el control del destino final del mismo, permitiendo a los organismos de intervención recurrir a los servicios de sociedades de

vigilancia internacionales y realizar comprobaciones sobre el alcohol vendido mediante análisis de resonancia magnética nuclear.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se procederá a la venta pública de alcohol de 100 % vol, en cuatro lotes registrados con los números 18/2003 CE, 19/2003 CE, 20/2003 CE y 21/2003 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros, 90 000 hectolitros, 100 000 hectolitros y 10 000 hectolitros, respectivamente, con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad. El alcohol procede de las destilaciones a que se refieren el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y los artículos 27 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, y obra en poder de los organismos de intervención español e italiano.

*Artículo 2*

La localización y las referencias de las cubas que componen los lotes, el volumen de alcohol contenido en cada una de las cubas, el grado alcohólico volumétrico y las características del alcohol figuran en el anexo del presente Reglamento. Los lotes se adjudicarán a las cuatro empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

*Artículo 3*

El servicio de la Comisión competente para recibir cualesquiera comunicaciones relativas a la presente venta pública será el siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Agricultura, unidad D-4  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruselas  
Fax: (32-2) 295 92 52  
Dirección electrónica: agri-d4@cec.eu.int

*Artículo 4*

Las ventas públicas tendrán lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 98, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 272 de 10.10.2002, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

*Artículo 5*

El precio de venta pública del alcohol será de 19 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

*Artículo 6*

La garantía de buena ejecución queda fijada en 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol. Antes de retirar el alcohol y, a más tardar, el día de expedición del albarán de retirada, las empresas adjudicatarias constituirán ante el organismo de intervención correspondiente una garantía de buena ejecución por la que se asegure la utilización del alcohol como bioetanol en el sector de los carburantes, en el supuesto de que no se haya constituido una garantía permanente.

*Artículo 7*

Las empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 podrán obtener muestras del alcohol puesto en venta mediante el pago de 10 euros por litro, solicitándolas al organismo de intervención correspondiente en los treinta días siguientes al anuncio de venta pública. Transcurrida esta fecha, será posible obtener muestras

con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 98 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El volumen entregado a las empresas autorizadas estará limitado a cinco litros por cuba.

*Artículo 8*

Los organismos de intervención de los Estados miembros en los que está almacenado el alcohol puesto en venta establecerán controles adecuados para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final. A tal fin podrán:

- hacer uso, *mutatis mutandis*, de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento (CE) nº 1623/2000,
- realizar un control por muestreo, mediante análisis de resonancia magnética nuclear, para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final.

Los gastos correrán a cargo de las empresas a las que se venda el alcohol.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

## ANEXO

**VENTAS PÚBLICAS DE ALCOHOL DE ORIGEN VÍNICO CON VISTAS A LA UTILIZACIÓN DE BIOETANOL  
EN LA COMUNIDAD EUROPEA N<sup>os</sup> 18/2003 CE, 19/2003 CE, 20/2003 CE Y 21/2003 CE**

## I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro y número de lote	Localización	Número de cubas	Volumen (en hectolitros de alcohol de 100 % vol)	Referencia Reglamentos (CEE) n <sup>o</sup> 822/87 y (CE) n <sup>o</sup> 1493/1999 Artículos	Tipo de alcohol	Empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) n <sup>o</sup> 1623/2000
ESPAÑA Lote n <sup>o</sup> 18/2003 CE	Tarancón	B-3	24 446	27	bruto	Ecocarburantes españoles SA
	Tomelloso	5	25 554	27	bruto	
	Total		50 000			
ESPAÑA Lote n <sup>o</sup> 19/2003 CE	Tarancón	A-5	24 444	27	bruto	Bioetanol Galicia SA
		B-5	24 771	27	bruto	
		B-2	12 259	27	bruto	
	Tomelloso	5	28 526	27	bruto	
Total		90 000				
ITALIA Lote n <sup>o</sup> 20/2003 CE	Aniello Esposito-Pomigliano D'Arco (NA)		2 800	30	bruto	Sekab (Svensk Etanol kemi AB)
	Balice-Valenzano (BA)		8 100	27 + 35	bruto	
	Bertolino-Partinico (PA)		10 800	30	bruto	
	Bonollo-Paduni (FR)		10 600	27	bruto	
	Caviro-Faenza (RA)		1 600	27	bruto	
	Cipriani-Chizzola di Ala		2 500	27 + 35	bruto	
	D'Auria-Ortona (CH)		10 000	27	bruto	
	Di Lorenzo-Pontevalleceppi (PG)		17 600	27 + 35	bruto	
	Dister-Faenza (RA)		4 800	27	bruto	
	Enodistil-Alcamo (TP)		5 400	27	bruto	
	Gedis-Marsala (TP)		8 600	27 + 30	bruto	
	Mazzari-S. Agata Sul Santerno (RA)		4 600	27	bruto	
	Neri-Faenza (RA)		1 900	27 + 35	bruto	
	SVA-Ortona (CH)		3 400	27 + 30	bruto	
	SVM-Sciacca (AG)		1 100	27	bruto	
	Trapas-Petrosino (TP)		6 200	30	bruto	
Total		100 000				
ITALIA Lote n <sup>o</sup> 21/2003 CE	De Luca-Novoli		3 600	27 + 35	bruto	Altia Corporation
	Bonollo-Paduni		4 400	27	bruto	
	Cipriani-Chizzola di Ala (TN)		2 000	27	bruto	
	Total		10 000			

II. La dirección del organismo de intervención español es la siguiente:

FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel.: (34) 913 47 65 00; télex 23427 FEGA; fax (34) 915 21 98 32].

III. La dirección del organismo de intervención italiano es la siguiente:

AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39) 06 49 49 991; télex 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax (39) 06 445 39 40/445 46 93].

**REGLAMENTO (CE) Nº 598/2003 DE LA COMISIÓN**

**de 1 de abril de 2003**

**relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28 y el apartado 2 de su artículo 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de ciertas medidas excepcionales de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros. Con el fin de evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta las existencias procedentes de estas medidas mediante un procedimiento de licitación periódica.
- (2) La venta deberá realizarse de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus títulos II y III.
- (3) Habida cuenta de la frecuencia y naturaleza de las licitaciones en virtud del presente Reglamento, es necesario establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 en lo que respecta a la información y los plazos que deben figurar en la convocatoria de licitación.
- (4) Para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (5) Es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, dadas las dificultades administrativas que entraña su aplicación en los Estados miembros interesados.
- (6) Con el fin de garantizar un funcionamiento adecuado del procedimiento de licitación es necesario aumentar la garantía establecida en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.

(7) La experiencia adquirida en materia de venta de carne de vacuno de intervención sin deshuesar hace aconsejable reforzar los controles de calidad de los productos antes de entregarlos a los compradores con objeto de que se ajusten a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 <sup>(6)</sup>.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se pondrán a la venta las siguientes cantidades aproximadas de carne de vacuno de intervención, adquiridas en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2734/2000 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 371/2001 <sup>(8)</sup>, del apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 590/2001 <sup>(9)</sup> y del apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 <sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2579/2001 <sup>(11)</sup>:

- 24 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,
- 609 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
- 1 083 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español,
- 25 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención neerlandés,
- 63 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención austriaco,
- 15 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO L 316 de 15.12.2000, p. 45.

<sup>(8)</sup> DO L 55 de 24.2.2001, p. 44.

<sup>(9)</sup> DO L 86 de 27.3.2001, p. 30.

<sup>(10)</sup> DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

<sup>(11)</sup> DO L 344 de 28.12.2001, p. 68.

- 358 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
- 38 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención austriaco,
- 16 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención neerlandés,
- 651 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, especialmente en sus títulos II y III.

#### Artículo 2

1. Se convocarán licitaciones sucesivas que tendrán lugar en las fechas límite siguientes:

- a) 7 de abril de 2003;
- b) 22 de abril de 2003;
- c) 12 de mayo de 2003;
- d) 10 de junio de 2003,

hasta el agotamiento de las cantidades puestas a la venta.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación para cada venta, que indicará, entre otros extremos:

- las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- el plazo límite y el lugar de presentación de las ofertas.

3. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán en sus sedes las convocatorias mencionadas en el apartado 2, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

4. Los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo. No obstante, los Estados miembros podrán estar exentos de esta obligación en casos excepcionales y previa autorización de la Comisión.

5. Sólo se considerarán las ofertas recibidas por los organismos de intervención correspondientes antes de las 12.00 horas de la fecha límite pertinente.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del presente Reglamento y la fecha de la licitación de

que se trate. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 5.

7. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión los datos relativos a las ofertas recibidas como muy tarde el día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

#### Artículo 4

1. La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 se enviará por fax a cada licitador.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el plazo para hacerse cargo de la carne vendida de conformidad con el presente Reglamento será de dos meses a partir de la fecha de notificación contemplada en el artículo 11 del mismo Reglamento.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los productos de intervención sin deshuesar que se entreguen a los compradores se presenten en un estado que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) n° 562/2000 y, en particular, al sexto guión de la letra a) del punto 2 de dicho anexo.

2. Los costes relativos a las medidas contempladas en el apartado 1 serán sufragados por los Estados miembros y, en particular, no deberán imputarse al comprador o a un tercero.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión <sup>(1)</sup> todos aquellos casos en que se detecte un cuarto de intervención sin deshuesar que no se ajuste al anexo III indicado en el apartado 1, especificando la calidad y el peso del cuarto así como el matadero en el que se haya producido.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> Dirección General de Agricultura, D2; número de fax: (32-2) 295 36 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)  
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main  
Adickesallee 40  
D-60322 Frankfurt am Main  
Tel.: (49-69) 1564-704/772; Telex 411727; Telefax (49-69) 1564-790/985

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)  
Beneficencia, 8  
E-28005 Madrid  
Tel.: (34-91) 347 65 00, 347 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34-91) 521 98 32, 522 43 87

FRANCE

OFIVAL  
80, avenue des Terroirs de France  
F-75607 Paris Cedex 12  
Téléphone (33-1) 44 68 50 00; télex 215330; télécopieur (33-1) 44 68 52 33

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij  
p/a LASER Roermond  
Slachthuisstraat 71  
Postbus 965  
6040 AZ Roermond  
Nederland  
Tel. (31-475) 35 54 44; fax (31-475) 31 89 39

ÖSTERREICH

AMA-Agramarkt Austria  
Dresdner Straße 70  
A-1201 Wien  
Tel.: (43-1) 33 15 12 20; Telefax: (43-1) 33 15 12 97

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 599/2003 DE LA COMISIÓN****de 1 de abril de 2003****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 223/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo guión de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La protección de la salud y del bienestar de los animales debe basarse principalmente en la prevención, gracias a medidas como una selección apropiada de razas y cepas y una dieta equilibrada y apropiada.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2092/91 impone unas condiciones precisas sobre alimentación animal. En concreto, el suministro de sustancias fundamentales, como las vitaminas, debería efectuarse con medios naturales.
- (3) Las normas armonizadas aplicables a la producción ecológica animal son bastante recientes y los criadores todavía pueden tener dificultades para obtener animales con capacidad para adaptarse a las condiciones locales o a unos sistemas de gestión apropiados, así como para suministrar a sus animales todos los elementos esenciales que necesitan para lograr un crecimiento armonioso, en particular determinadas vitaminas liposolubles en el caso de los rumiantes.
- (4) Es necesario, pues, un supuesto de inaplicabilidad para autorizar, en condiciones específicas, con carácter excepcional y sólo por un periodo transitorio, la utilización de vitaminas A, D y E.

(5) Esta autorización deberá llevar aparejada la obligación de que los Estados miembros informen de ello a la Comisión

(6) El Comité previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente. De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 14 del citado Reglamento, la Comisión ha presentado la propuesta al Consejo. Puesto que éste no se ha pronunciado en el plazo de tres meses previsto en el párrafo quinto del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, las medidas propuestas deben ser adoptadas por la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2092/91 quedará modificado como sigue:

- a) La parte B del anexo I se modificará con arreglo al punto 1 del anexo del presente Reglamento.
- b) Las partes C y D del anexo II se modifican con arreglo al punto 2 del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 31 de 6.2.2003, p. 3.

## ANEXO

1. El punto 4.10 de la parte B del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91 se sustituirá por el texto siguiente:  
«4.10. El 65 %, al menos, de la alimentación utilizada en la fase de engorde de las aves de corral deberá consistir en una mezcla de cereales, proteaginosas y semillas oleaginosas».
2. El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2092/91 quedará modificado como sigue:
  - a) En la parte C, se añadirá el punto 2.3 siguiente:  
«2.3. Huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación.».
  - b) La parte D se modificará como sigue:
    - i) En el punto 1.2 se añadirá el texto siguiente:  
«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero y durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2005, la autoridad competente de cada Estado miembro podrá autorizar la utilización de vitaminas de síntesis de los tipos A, D y E para los rumiantes, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
      - que las vitaminas de síntesis sean idénticas a las vitaminas naturales, y
      - que las autorizaciones expedidas por los Estados miembros deben basarse en criterios precisos y notificarse a la Comisión.Los productores podrán acogerse a esta autorización sólo si han demostrado, a la satisfacción del organismo o servicio de inspección del Estado miembro, que la salud y el bienestar de sus animales no pueden garantizarse sin la utilización de esas vitaminas de síntesis.»;
    - ii) en el punto 2 se añadirá el texto siguiente:
      - «Levaduras de cerveza».

**REGLAMENTO (CE) Nº 600/2003 DE LA COMISIÓN****de 1 de abril de 2003****por el que se declara desierta la cuarta licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 219/2003 para la venta de carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 219/2003 de la Comisión, de 4 de febrero de 2003, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención para su transformación en la Comunidad <sup>(3)</sup>, fijó ciertas cantidades de carne de vacuno para su venta por licitación.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 <sup>(5)</sup>, el precio de venta mínimo de la carne que se ponga a la venta por el procedimiento de licitación debe fijarse teniendo en cuenta las ofertas presentadas.

(3) La fecha límite que disponía el Reglamento (CE) nº 219/2003 para la cuarta licitación en él prevista ha expirado sin que se haya recibido ninguna oferta. No es posible, pues, proceder a ninguna adjudicación.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se declara desierta la cuarta licitación convocada en virtud del Reglamento (CE) nº 219/2003 cuya fecha límite para la presentación de ofertas era el 25 de marzo de 2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 29 de 5.2.2003, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.